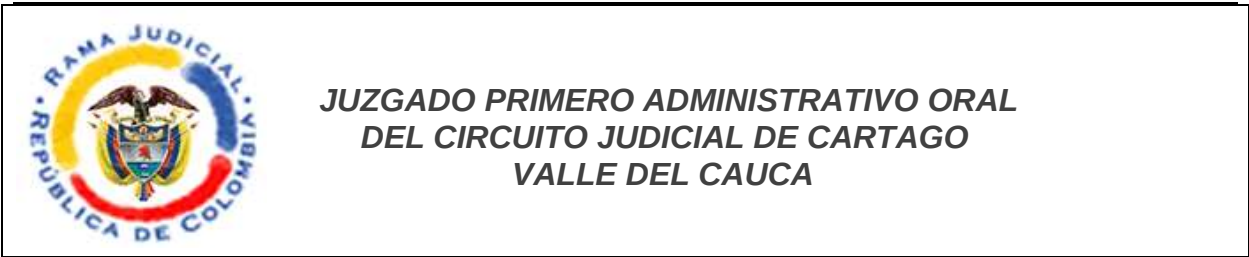


CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente una vez ejecutoriado el auto del 15 de junio de 2021 (fl. 165), mediante el cual se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y se ordenó continuar con el trámite del proceso, el cual se encuentra para citar nuevamente a la audiencia inicial. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto de sustanciación No. 204

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00234-00
DEMANDANTE	EDISON BURBANO FRANCO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procederá el despacho a citar nuevamente a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 – Fijar como fecha y hora para la reanudación de la audiencia inicial VIRTUAL dentro del presente proceso, el jueves 2 de diciembre de 2021 a las 3 P.M.
- 2 – Las partes deben suministrar sus correos electrónicos y números celulares con Whatsapp, con el fin de que reciban la invitación por estos medios a la Audiencia VIRTUAL, así como la información relacionada con esta. Lo anterior, deberá enviarse con anterioridad a la fecha establecida para la audiencia al correo electrónico institucional del despacho: j01advocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co
- 3 – Las Audiencias VIRTUALES se realizarán por el aplicativo Microsoft Teams.
- 4 – El día programado para la realización de la Audiencia VIRTUAL, los apoderados deberán iniciar la conexión 15 minutos antes de la hora establecida.

5 – Las partes intervinientes deberán mantener el dispositivo electrónico donde se inicie la conexión, con la cámara encendida durante toda la diligencia.

6 – Si una de las partes pretende aportar algún documento a la diligencia, deberá hacerlo con un día de anticipación, a través del correo electrónico j01advocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los documentos que requieran el traslado a las partes, se realizará durante la audiencia a través del chat de esta.

7 – El acta de la audiencia se compartirá con las partes a través del aplicativo Microsoft Teams.

8 – Notifíquese por estado la presente decisión.

9 – Advertir a los apoderados que su asistencia de forma VIRTUAL es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

10 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir de forma VIRTUAL, no impedirá la realización de la audiencia.

11 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, que si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

34d2b82078a3d0d79e3b83aae64cc97558d17af1a2953b94e6c9c65284856e27

Documento generado en 30/06/2021 03:44:01 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Sírvese proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 24 de junio de 2021

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto sustanciación No.201

RADICADO: 76-147-33-33-001-**2015-00635-00**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
TRIBUTARIO
DEMANDANTE: FERRETERIA MULTIALAMBRES LTDA.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CARTAGO -VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), a través de la cual se confirmó la sentencia No.63 proferida por este juzgado el 2 de mayo de 2017.

En firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f2cfedd5545c3491eb369673885059a2ff85601346e05f4d920f642bb434ddf

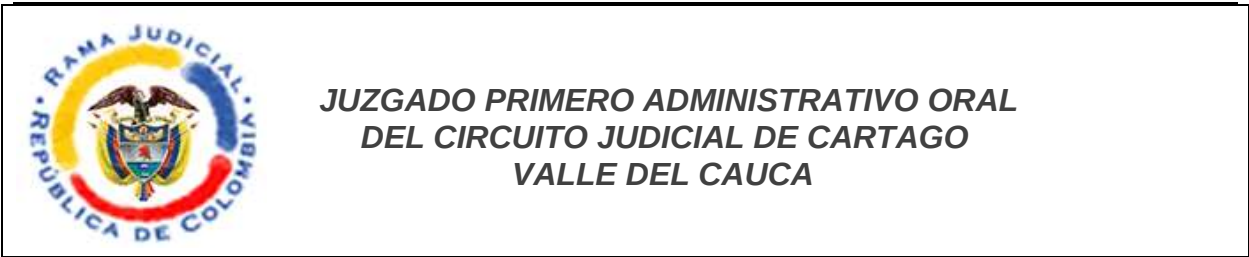
Documento generado en 30/06/2021 03:44:03 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente una vez ejecutoriado el auto del 17 de junio de 2021 (fl. 624), mediante el cual se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y se ordenó continuar con el trámite del proceso, el cual se encuentra para citar nuevamente a la audiencia inicial. Sírvasse proveer.

Cartago - Valle del Cauca, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto de sustanciación No. 203

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00100-00
DEMANDANTES	DIANA LUCÍA ZAPATA OCAMPO Y OTROS
DEMANDADOS	E.S.E. HOSPITAL SANTANDER DE CAICEDONIA – VALLE DEL CAUCA Y OTROS
LLAMADOS EN GARANTÍA	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Y OTRO
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procederá el despacho a citar nuevamente a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 – Fijar como fecha y hora para la reanudación de la audiencia inicial VIRTUAL dentro del presente proceso, el jueves 3 de marzo de 2022 a las 2 P.M.
- 2 – Las partes deben suministrar sus correos electrónicos y números celulares con Whatsapp, con el fin de que reciban la invitación por estos medios a la Audiencia VIRTUAL, así como la información relacionada con esta. Lo anterior, deberá enviarse con anterioridad a la fecha establecida para la audiencia al correo electrónico institucional del despacho: j01advocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co
- 3 – Las Audiencias VIRTUALES se realizarán por el aplicativo Microsoft Teams.
- 4 – El día programado para la realización de la Audiencia VIRTUAL, los apoderados deberán iniciar la conexión 15 minutos antes de la hora establecida.

5 – Las partes intervinientes deberán mantener el dispositivo electrónico donde se inicie la conexión, con la cámara encendida durante toda la diligencia.

6 – Si una de las partes pretende aportar algún documento a la diligencia, deberá hacerlo con un día de anticipación, a través del correo electrónico j01advocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los documentos que requieran el traslado a las partes, se realizará durante la audiencia a través del chat de esta.

7 – El acta de la audiencia se compartirá con las partes a través del aplicativo Microsoft Teams.

8 – Notifíquese por estado la presente decisión.

9 – Advertir a los apoderados que su asistencia de forma VIRTUAL es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

10 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir de forma VIRTUAL, no impedirá la realización de la audiencia.

11 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, que si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c9359b21d51500979f6d88b2150034f595a4a7938666affbb50aaa2301fe2781

Documento generado en 30/06/2021 03:43:40 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de un cuaderno con 156 folios. Sírvasse proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 24 de junio de 2021

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto sustanciación No.201

RADICADO: 76-147-33-33-001-**2017-00142-00**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
DEMANDANTE: **FRANCISCO JAVIER VILLA GUERRERO**
DEMANDADO: NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Cartago - Valle del Cauca, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020), visible a folios 140 a 144, a través de la cual **modificó** el numeral 2 y confirmó en lo demás la sentencia No.103 proferida por este juzgado el 30 de agosto de 2018 (fls.87 a 90).

En firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ

JUEZ
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-
VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b04a1c2cbdd42aa42a9033b4ca0aa1b0304ba91b4a9daa7b84c38fc9794620b

Documento generado en 30/06/2021 03:43:42 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente, una vez allegadas las pruebas requeridas en Audiencia Inicial No. 039 del 13 de agosto de 2020 (fls. 369-370). Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto de sustanciación No. 205

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00163-00
DEMANDANTE	NUBIA STELLA ROJAS PADILLA
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, efectivamente obran en el proceso de la referencia las pruebas decretadas en Audiencia Inicial No. 039 del 13 de agosto de 2020 (fls. 369-370), dado lo anterior, **se dispone:**

1. Agréguese a la presente actuación los documentos obrantes en OneDrive y discriminados con los hipervínculos https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j01ativocartago_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS%202017/76147333300120170016300/17RECIBIDOCORREO.pdf?csf=1&web=1&e=0f0uKN y https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j01ativocartago_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS%202017/76147333300120170016300/18NUBIA%20STELLA%20ROJAS%20PADILLA.pdf?csf=1&web=1&e=XSbLqX, los que se admiten como prueba.
2. Déjese sin efecto la citación a la Audiencia de Pruebas, programada para el jueves 8 de julio de 2021 a las 10 A.M.
3. En virtud de lo establecido por el inciso final del artículo 181 del CPACA se ordena la presentación por escrito de los alegatos dentro de los 10 días siguientes, para lo que posterior a este término se dictará sentencia.
4. Reconocer personería al abogado Cristian Alberto Orozco Castillo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.114.398.965 expedida en Alcalá – Valle del Cauca y T.P. No. 222.489 del C. S. de la J., como apoderado del demandado, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j01ativocartago_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS%202017/76147333300120170016300/23RAD%20201700163%20PODER%20ABOGADO%20GOB%20VALLE.pdf?csf=1&web=1&e=GpdPof).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ

JUEZ

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

69a505b85f1e23e3e5e2006ce022a38d1b598da922ceb6286304a2ab77d4f2d4

Documento generado en 30/06/2021 03:43:44 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Sírvasse proveer.

Cartago -Valle del Cauca, junio 24 de 2021

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto sustanciación No.202

RADICADO	76-147-33-33-001- 2017-00401-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	JULIETA TORO ALARCON
DEMANDADO	NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a través de la cual **aceptó el desistimiento de la demanda**, presentado por la apoderada judicial de la parte actora.

En firme el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d279816054c51abb5e9d656b5fea507b45e37cf37008c335c7c13bd10b9bf2a0

Documento generado en 30/06/2021 03:43:47 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, las presentes diligencias con el fin de resolver sobre la propuesta conciliatoria presentada por la parte demandada en la audiencia inicial.

Cartago -Valle del Cauca, 27 de junio de 2021

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 393

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2018-00236-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	MARTÍN ALONSO CUERVO RUIZ
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

Cartago, Valle del Cauca, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Asentado en el medio audiovisual el contenido del acta No. 077, correspondiente a la audiencia inicial llevada a cabo el pasado 17 de junio de 2021, procede el despacho por este pronunciamiento a proveer a la aprobación a la conciliación a la cual han llegado las partes, con apoyo y orientación del despacho.

ANTECEDENTES

- El día 17 de junio de 2021, debidamente convocadas las partes en asunto, concurrieron mediante la habilitada plataforma virtual a la audiencia especial de que trata el artículo 180 del CPACA; a la altura de la etapa conciliatoria al ser indagada la apoderada de la parte demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL , indicó que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial proponía conciliar parcialmente en lo que tenía que ver con la prima de antigüedad en los siguientes términos: periodo a reconocer a partir del 25 de octubre de 2014 hasta el 17 de junio de 2021 según acta 047 del 23 de septiembre de 2020, valor a capital a reconocer por el 100% correspondería a la suma \$12.383.076, valor de indexación del 100% por \$1.365.360, para un total a pagar de \$13.748.436. Que la asignación de retiro actual del soldado corresponde a la suma de \$ 1.409.306 y la asignación de retiro quedaría reajustada en \$1.577.201, es decir que el valor a reajustar sería de \$167.895 y el pago se realizaría dentro de los diez (10) meses contados a partir de la radicación de pago en la entidad o antes, sujeto a la disponibilidad presupuestal, no aplicaría lugar a intereses ni costas ni agencias en derecho. En cuanto a las demás pretensiones el Comité de Conciliación y Defensa Judicial recomendó no conciliar.
- El mandatario judicial de la parte demandante manifestó que desistía de algunas pretensiones para que la fórmula de arreglo no fuera parcial sino total, por lo tanto renunció a las pretensiones b y c del numeral tercero del escrito de demanda, también desistió de la pretensión 6 y de la solicitud de condena en costas incluidas las agencias en derecho, para que solamente quedara como pretensión la del literal a. numeral 3, que es la que se está conciliando en este caso y que quede una conciliación total para poder dar terminación al proceso y en nombre de su mandante aceptó en su totalidad la propuesta presentada por CREMIL. Consideró que la conciliación presentada no vulneraba ningún tipo de derecho laboral de su poderdante toda vez que se están conciliando el 100% de las partidas y también se refiere a la indexación, por lo tanto todos sus intereses se estaban cubriendo en su totalidad.

- Este despacho aceptó el desistimiento de las pretensiones reseñadas por el apoderado judicial de la parte demandante relativas a la inclusión de la partida correspondiente al subsidio de familiar, la inclusión de la duodécima parte de la prima de navidad, al pago de los intereses moratorios y la condenación en costas. igualmente indicó que la propuesta conciliatoria quedaba reducida a la pretensión del literal a núm. 3 de la demanda consistente en el reajuste y reliquidación de la asignación de retiro del demandante incluyendo la prima de antigüedad; además, que la cuantificación está evaluada teniendo en cuenta el término de prescripción previsto por la ley, por lo que no apreció que existiera ilegalidad ni afectación a los derechos e intereses de los recursos públicos que maneja la entidad demandada, así como tampoco afectación a los intereses del actor que desconocieran sus derechos laborales.

- Así mismo el juzgado, estimó la pertinencia de la aprobación de la formula conciliatoria a través de providencia que se notificaría por estados.

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, observa el despacho que las pretensiones de esta demanda estaban encaminadas a que la entidad demandada reajustara y reliquidara la asignación de retiro del señor MARTÍN ALONSO CUERVO RUIZ incluyendo como partidas computables la prima de antigüedad en el porcentaje y forma previsto por la ley, el subsidio familiar y la duodécima parte de la prima de navidad, se ordenara el pago debidamente indexado de los dineros correspondientes a la diferencia que resultara entre la liquidación solicitada y las sumas canceladas, y una vez realizada la reliquidación se continuara pagando la asignación de retiro con el nuevo valor arrojado, así como la condena en costas y agencias en derecho a la demandada.

Al momento de celebrarse la audiencia inicial la propuesta conciliatoria presentada por la parte demandada fue parcial, toda vez que únicamente se autorizó conciliar lo relacionado con la prima de antigüedad para el periodo a partir del 25 de octubre de 2014 hasta el 17 de junio de 2021, reconociendo como valor a capital el 100% correspondiente a la suma \$12.383.076 y valor de indexación un 100% por el monto de \$1.365.360, **para un total a pagar de \$13.748.436**. Además, se indicó que como la asignación de retiro actual del demandante corresponde a \$ 1.409.306, esta sería reajustada en \$167.895, por lo que de esta forma **la asignación de retiro quedará reajustada en la suma de \$1.577.201, y la cancelación de dichos valores se realizará dentro de los diez (10) meses contados a partir de la radicación de pago en la entidad o antes, sujeto a la disponibilidad presupuestal, sin que aplique lugar a intereses, ni costas, ni agencias en derecho;** respecto a las demás pretensiones el Comité de Conciliación y Defensa Judicial recomendó no conciliar. Fórmula que fue aceptada por el apoderado judicial de la parte demandante desistiendo de las demás pretensiones de la demanda, por lo que el juzgado aceptó dicho desistimiento, indicando además que la propuesta era pertinente.

Para el juzgado es claro que, la conciliación o transacción es un modo tradicional de extinguir las obligaciones, según las disposiciones del artículo 1625 del Código Civil, así como uno extraordinario de terminación de los procesos judiciales, conforme previsión del artículo 312 del Código General del Proceso, mas solo resultará eficaz para este último fin, cuando fuere aprobada por el juez, misión en la cual este considera la capacidad de disposición, la solución de un conflicto preexistente, la legalidad del acuerdo y las precisiones de tiempo y efectos del mismo.

En razón de ello, no aprecia ilegalidad en el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor MARTIN ALONSO CUERVO RUIZ y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, a través de sus respectivos apoderados judiciales, del cual hacen parte integral la certificación expedida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial y los demás documentos anexos a esta, aportados por la apoderada de esa entidad, circunstancias que quedaron acreditadas en el expediente, razón por la cual aprobará la conciliación habida entre las partes (el demandado deberá dar cumplimiento a lo acordado en la forma y términos establecidos). Se declarará la terminación del presente proceso, sin lugar a condena en costas y se ordenará su archivo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1.- APROBAR la conciliación habida entre el señor MARTIN ALONSO CUERVO RUIZ y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, a través de sus respectivos apoderados judiciales, en la audiencia inicial celebrada por este despacho judicial el 17 de junio de 2021, contenida en el acta No.077, de la cual hacen parte integral la Certificación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial y los demás documentos anexos a esta, todos expedidos por la entidad demandada, quien deberá dar cumplimiento a lo acordado en la forma y términos establecidos de la siguiente forma:

a.- Capital reconocido en un 100% correspondiente a la suma \$12.383.076 y valor de indexación un 100% por el monto de \$1.365.360, **para un total a pagar de \$13.748.436**, por el periodo del 25 de octubre de 2014 hasta el 17 de junio de 2021.

b.- Como la asignación de retiro actual del demandante corresponde a \$ 1.409.306, esta será reajustada en \$167.895, por lo que, **la asignación de retiro del señor MARTÍN ALONSO CUERVO RUIZ quedará reajustada en la suma total de \$1.577.201.**

c.- La cancelación de dichos valores se realizará dentro de los diez (10) meses contados a partir de la radicación de pago en la entidad o antes, sujeto a la disponibilidad presupuestal, sin que aplique lugar a intereses, ni costas, ni agencias en derecho.

2.- Por haberse conciliado las pretensiones de esta demanda, se DECLARA TERMINADO el presente proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL presentado por MARTÍN ALONSO CUERVO RUIZ contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3.- ADVERTIR que el acta No.077 de la audiencia inicial de fecha 17 de junio de 2021, junto con la certificación y anexos reseñados y esta providencia, integran título que presta mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada.

4.- EXPEDIR a las partes las copias auténticas necesarias, si así lo requieren.

5.- No se impone condena en costas ni agencias en derecho.

6.- DIRECCIONAR a la parte demandante para tramitar la devolución de los remanentes de la cuota de gastos si a ello hubiere lugar.

7.- Ejecutoriada la presente providencia, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaa1afb440fa9a46ec1a14e65fb9a991e6888e9d4ae1e40cd8766b555a262d94**
Documento generado en 30/06/2021 03:43:49 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez las presentes diligencias, con el fin de resolver sobre los llamamientos en garantía efectuados por la parte demandada. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 23 de junio de 2021.

Natalia Giraldo Mora
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No.388

RADICADO No: 76-147-33-33-001-**2019-00267-00**
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARIA TERESITA AIZAMA DOVIGAMO Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE
ROLDANILLO -VALLE DEL CAUCA

Cartago, Valle del Cauca, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

La parte demandada E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE ROLDANILLO -VALLE DEL CAUCA, formuló llamamientos en garantía a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SUGUROS y a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, por lo que el despacho procederá a pronunciarse sobre ellos.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sobre la figura del llamamiento en garantía y los requisitos para su procedencia, establece en el artículo 225 lo siguiente:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Sobre el trámite que se debe dar al llamamiento, la misma codificación en su artículo 227 establece:

“Artículo 227. Trámite y alcances de la intervención de terceros. En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil”.

Por su parte, el Código General del Proceso (C. G. del P.)¹, sobre la citación y notificación del llamado en garantía, establece:

“Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía”.

Los escritos de llamamiento en garantía ya referidos, fueron presentados dentro del término legalmente establecido para el efecto, conforme lo certificó la secretaría del despacho.

La E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE ROLDANILLO -VALLE DEL CAUCA llama a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SUGUROS señalando que contrató con esa aseguradora la póliza No. 1003472 que cubre el riesgo de responsabilidad civil, encontrándose vigente desde el 31 de enero de 2017 hasta el 31 de enero de 2018, y teniendo en cuenta que los hechos que constituyen la demanda ocurrieron encontrándose en vigencia la póliza suscrita con el llamado en garantía, y se ajustan al amparo asegurado, en caso de prosperar las pretensiones de la demandada será la empresa de seguros quien corra con los pagos de las sumas de dinero requeridas por la parte demandante, en virtud del contrato mencionado.

Al cumplirse los requisitos traídos por el CPACA y el CGP, este llamamiento será admitido.

En cuanto al llamamiento en garantía realizado a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, observa el despacho que dicha solicitud no es procedente, toda vez que no existe una relación legal o contractual entre la entidad demandada y dicha compañía de seguros, puesto que la póliza de seguros que se pretende hacer valer fue suscrita entre ésta y el médico MARCO ANTONIO ERAZO RUBIO a título personal, siendo este último quien figura como asegurado, no el hospital; y el objeto de esta figura es vincular a un tercero a quien pueda hacerse exigible la reparación del perjuicio que llegare a sufrir quien afirme tener el derecho legal o contractual de exigirlo o el reembolso total o parcial del pago de lo ordenado en la sentencia, por lo que sería el galeno ERAZO RUBIO, en caso de que estuviera vinculado al proceso, quien tendría que hacer el llamado en garantía a su respectiva aseguradora. En tal virtud, este llamamiento será rechazado.

En consecuencia se,

RESUELVE:

1.- Aceptar el llamamiento en garantía formulado por el demandado E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE ROLDANILLO -VALLE DEL CAUCA a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SUGUROS.

¹ Codificación que se debe aplica en esta jurisdicción a partir del 1º de enero de 2014, conforme Sentencia de Unificación del Consejo de Estado (Radicación: 25000-23-36-000-2012-00395-01 (IJ), Número interno: 49.299, C. P. ENRIQUE GIL BOTERO, veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014)).

En consecuencia, cítese a la llamada en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SUGUROS, para que en el término de quince (15) días intervenga en el proceso.

2.- Notifíquese la presente decisión al representante legal o quien haga sus veces de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SUGUROS, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

3.- Advertir a quien llama en garantía, que si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz (art. 66 C.G.P.). Igualmente, se le advierte que los trámites y demás gestiones necesarias para la notificación a la entidad, en los términos de los artículos 199 y 200 del CPACA, corren por su cuenta y se realizarán a petición y en coordinación con la Secretaría del Despacho, la que dejará constancia de cada una de las actuaciones que realice.

4.- Rechazar el llamamiento en garantía realizado por la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE ROLDANILLO -VALLE DEL CAUCA a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

5.- Reconocer personería a los abogados Julián Hernández Aguirre identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.275.139 y Tarjeta Profesional No.216.046 del C. S. de la J y Gilberto Matallana Benítez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.366.252 y Tarjeta Profesional No.159.847 del C. S. de la J., vigentes según consulta realizada en esta misma fecha la página web de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la parte demandada E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE ROLDANILLO -VALLE DEL CAUCA-, con las facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ

JUEZ

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

575e44a785d6d592c1d8174c033dcc4ea0500a747c8b01492055982ef374e4a0

Documento generado en 30/06/2021 03:43:51 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Junio 29 de 2021. Cartago-Valle del Cauca. A despacho del señor Juez, la presente actuación, que la partes accionadas y exhortadas en la sentencia proferidas en las diligencias hicieron su respectivo pronunciamiento se que adjunta virtualmente al expediente.

Sírvase proveer.

NATALIA GIRALDO MORA
SECRETARIA.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio No.395

Referencia	INCIDENTE DE DESACATO
Radicado	76-147-33-33-001- 2021-00072 -00
Accionante	CESAR EDUARDO OROZCO RODAS Y SANTIAGO OTALVARO MONTES
Accionado	NACION-POLICIA NACIONAL- POLICIA METROPOLITANA DE CARTAGO.
Exhortado:	PROCURADURIA PROVINCIAL DE CARTAGO, DEFENSORIA PUBLICA Y LA PERSONERIA DEL MISMO MUNICIPIO.

Resuelve el juzgado, mediante el presente pronunciamiento, actuando como autoridad competente, en el ámbito constitucional correspondiente a la acción de tutela de la referencia, el promovido incidente de desacato instaurado por los tutelantes, por el cuál con fundamento en la narrativa expuesta en el escrito promotor allegado al buzón del correo electrónico del despacho desde el pasado 17 de junio de 2021, la autoridad de policía comprometida ha incurrido en actos de desconocimiento y trasgresión a la providencias de amparo impartidas por este juzgado, contenidas en la sentencia pronunciada el pasado 27 de mayo de 2021, que en su parte resolutive fue objeto de aclaración por auto del 31 de mayo de 2021, para lo cual, con el acompañamiento del soporte probatorio audiovisual sumario, han deprecado la apertura del incidente y la imposición de las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Sobre la base de prueba allegada, y con dirección a la ilustración de los precedentes facticos expuestos y del conocimiento de las autoridades comprometidas, por auto del mismo 17 de junio pasado, el juzgado dio apertura al trámite incidental, disponiendo el requerimiento a cargo de la comandancia local de Policía de Cartago, a fin de que

debidamente soportada en los informes y sustentos de prueba pertinentes, se diera respuesta en relación con la narrativa fáctica expuesta en el escrito introductorio, y se aportara lo pertinente en relación con las provisiones adoptadas para dar cumplimiento a las providencias de amparo, además de requerir, en lo tocante a sus funciones, tanto a la Procuraduría Provincial de Cartago, a la Defensoría Pública y la Personería Municipal de Cartago, el respectivo pronunciamiento, y finalmente, en lo referido a los hechos narrados, conforme a los cuales, en evento concomitante a las movilizaciones y protestas que vienen desarrollándose en el país desde el pasado 28 de mayo, y especialmente en el municipio de Cartago, el pasado 11 de junio de 2021, se produjo el lamentable deceso del ciudadano que en vida respondió al nombre de ANDRES GRISALES (q.e.p.d), se dispuso requerir al competente despacho de la Fiscalía Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Cartago, para obtener certificación acerca del conocimiento y la asunción de las competencias instructivas que esa autoridad tuviere en relación con dicha noticia criminal.

Respecto de dicho hecho, de por si deplorable, con base en la exposición del escrito que promueve este incidente, las pruebas y consideraciones acompañadas por las partes, atendidos los alcances de las providencias de amparo impartidas, pero fundamentalmente el conocimiento asumido bajo el número de radicación del expediente 761476000170202100469, por la justicia penal ordinaria, a través de la Fiscalía 17 Seccional del Grupo de Estructura de Apoyo, conforme certificación allegada al buzón del correo electrónico del despacho, el pasado 23 de junio de 2021, apreciada la trascendencia que pudiera estar asociada al goce del fundamental derecho a la vida, y la correlación que cupiere a una concurrente fuente de desacato a las providencias de amparo contenidas en el citado fallo del 27 de mayo pasado, aclaradas el 31 del mismo mes y año, y su potencial asocio a un conducta punible de homicidio de la cual hubiere sido sujeto pasivo el mencionado ciudadano GRISALES VELEZ, el juzgado anotará de manera inicial las siguientes,

1.- CONSIDERACIONES ESPECIALES:

1.1- Exposición fáctico-probatoria de los tutelantes:

El escrito por el cual es promovido el presente incidente, signado por los actores **OROZCO RODAS** y **OTALVARO MONTES**, se acompaña de la narrativa de hecho, que en su numeral SEXTO, refiere que, *“la noche del viernes 11/06/2021 en la ciudad de Cartago es asesinado el joven Andrés Grisales Vélez. Según declaraciones dadas por él antes de su muerte y por personas que lo acompañaban, Andrés fue arrollado por un motorizado de la policía nacional que pasó por encima de su cuello y cabeza, posteriormente fue agredido con puños y bolillos por otros policías y finalmente un agente del ESMAD disparó directamente un gas sobre su integridad; afectando principalmente sus costillas y provocando posteriormente su muerte. recordemos que existía un fallo de tutela en firme que prohibía este tipo de acciones por parte de la policía nacional”*.

La relación de pruebas allegadas de esta parte, se remite en la anexa carpeta drive rotulada <https://drive.google.com/drive/folders/1J2fcjMSR8yZhnwVqJdA5uJVq6flftOuV?usp=sharing>, contentiva de los archivos de los videos hechos por ciudadanos, a cuatro piezas conforme las cuales, de una parte se aprecia haberse generado un comunicado de prensa

por parte de la alcaldía municipal de Cartago, respecto del luctuoso evento; haberse grabado un audio conforme el cual, alguien de quien no es posible obtener imagen, ni mucho menos certeza de su identidad, manifiesta haber sido objeto de agresiones por parte de personal de la policía, hace pocos segundos, y finalmente, la reproducción de un breve informe de un medio de televisión local, que se limita a dar la noticia del fallecimiento del joven Grisales, acompañado de algunas tomas de la vivienda que ocupaba con su familia, sin más detalles ni antecedentes precisos.

1.2.- Respuesta de la autoridad requerida:

A su turno, descorriendo el requerimiento del juzgado, el pronunciamiento correspondiente a dicho hecho, toca a los manifiestos consignados en el oficio No GS- No S-2012-082070-DEVAL/DIEPO7-ASJUR-1.10, signado por el señor Comandante de la Estación de Policía de Cartago, fechado el pasado 21 de junio de 2021, y allegado al mismo correo electrónico del despacho, según el cual;

“En lo que respecta al hecho SEXTO vale la pena aclarar que tal como se dijo al inicio de este, no son ciertos, por cuanto son hechos que son materia de investigación por parte de la Fiscalía General de la Nación, pues se tiene conocimiento que para la fecha del 12/06/2021 se presentó el fallecimiento de un joven que respondía en vida al nombre de DAVINSON ANDRÉS GRISALES VÉLEZ. “QEPD” identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 1112784888, hechos los cuales están siendo investigados por la fiscalía General de la Nación con sede en el municipio de Cartago con el número único de noticia criminal 7614760001702021-00469 a cargo de la Fiscal – Dra. DIANA BEATRIZ HERRERA LONDOÑO de la Fiscalía 17 Seccional EDA Homicidios de Cartago. Hechos los cuales aún son materia de investigación por la autoridad competente conforme al artículo 250 constitucional, por cuanto no se pueden atribuir a una institución sin que haya un pronunciamiento en firme sobre las posibles causas del fallecimiento, y se tiene conocimiento que el informe de necropsia e inspección técnica a cadáver realizada al señor ANDRÉS GRISALES VÉLEZ. “QEPD” fue realizado en la ciudad de Pereira y este tarda entre 25 y 30 días, informe el cual solo se le es entregado al despacho judicial de la Fiscalía que adelanta la indagación preliminar, por lo que no se puede bajo ninguna óptica indilgar una conducta a título de nada, de supuestos que no tienen un fundamento y mucho menos un EMP-EF, por lo que me lleva a concluir que los dichos de los tutelantes son solo subjetividades que sacan en el afán de imputar una responsabilidad sin tener conocimiento de los hechos o circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentaron, pues porque de haber sido así tal afirmación hubiesen aportado EMF-OF que dieran cuenta de ello, pero como usted lo puede apreciar no es así. Por tal razón, no son ciertos tales dichos ya que no obedecen a una verdad real y material que indilguen una responsabilidad a quien cometió tal hecho...”

1.3.- Precedencia de la investigación penal:

El requerimiento del despacho, dirigido al ente investigador, fue en efecto contestado por la Fiscalía 17 Seccional del Grupo de Estructura de Apoyo, radicado en Cartago, de cuyo texto expedido el pasado 23 de los corrientes, se hace constar: *“Que en esta Fiscalía se adelanta investigación por el delito de HOMICIDIO, bajo radicado 761476000170202100469, donde funge como víctima el señor DAVINSON ANDRES GRISALES VELEZ, quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía No 1.112.784.888 expedida en Cartago, indiciado en averiguación. Hechos ocurridos el día 12 de junio de 2021 en esta municipalidad y con ocasión a las protestas o manifestaciones que se restaban presentando. La investigación se encuentra activa y en etapa de indagación.”*

Por inverosímil o delirante que pudiera parecer la versión de los hechos descrita por los tutelantes, a la autoridad de policía requerida, o por desafiante o desproporcionado que hubiere sido el proceder de la fuerza a su cargo, conforme a la dicha narrativa, establecer si estos han tenido conexidad de causa-efecto con el sensible deceso del joven Grisales Vélez, corresponde a una tarea instructiva a cargo de la Fiscalía General de la Nación, así como la eventual asignación de responsabilidades individuales, en el caso de haberse configurado el presunto delito de homicidio, acorde con las competencias constitucionales y legales citadas, por parte de la jurisdicción Penal Ordinaria. Paralelamente podrían surgir responsabilidades de orden administrativo-disciplinario a cargo del personal de servidores públicos involucrados, cuya indagación corresponde bien a sus inmediatos superiores o al Ministerio Público en cabeza de la Procuraduría General de la Nación.

Competencia diferente corresponde a la justicia contencioso-administrativa en las funciones que atañen al eventual conocimiento que llegare a asumir de la imputación de responsabilidades fundadas en la cláusula de responsabilidad del Estado, prevista por el artículo 90 de la Constitución Nacional, si en efecto se hallare probado tal ejercicio arbitrario y desmedido de la fuerza por parte de uno o varios agentes públicos, del cual pudiere estribarse la responsabilidad administrativa de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, con consecuencias fundamentalmente pecuniarias a su cargo.

Ahora que en el presente escenario de la acción constitucional de tutela, cuando la competencia del juez le asiste en calidad de autoridad constitucional, si bien pudiera darse que de contera o simultáneamente con la incursión en hechos u omisiones lesivas al goce efectivo de derechos fundamentales, tales como los invocados a la vida, la salud, o los derechos de reunión y manifestación pacífica, enfatizados en el caso de sujetos de especial protección (niños y ancianos), se hace menester contar con elementos probatorios que demostrasen la incursión en el desacato por parte de las autoridades entuteladas, a las precisas ordenes de amparo dirigidas a garantizar o restablecer el goce efectivo de tales derechos, sin que llegado a este conocimiento, y sin más, pudiera disponerse providencia sancionatoria a su cargo, conforme al invocado marco del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Es por supuesto, tanto del resorte del ente investigador, como de su capacidad institucional y técnica, la competencia que pudiera llegar a establecer que pese a las ordenes tutelares impartidas en la sentencia del pasado 27 de mayo, aclaradas por providencia del 30 del mismo mes, se permitiría entrar a determinar si de manera disidente alguno o varios agentes subordinados de los responsables directivos de policía, hubieren asumido por su cuenta y riesgo, o con incursión en fuente de culpa, en las actuaciones a su cargo, destinadas a controlar el mantenimiento del orden público en la localidad, cumplidas en la fecha y hora de los hechos que precedieron al fallecimiento del joven Grisales Vélez, que tales sucesos se desencadenaron por el incumplimiento del marco normativo general regulatorio de dicha gestión de policía; ello solo puede ser establecido con apoyo en las labores propias de instrucción que demandan de la infraestructura y potestades de las cuales se halla dotado dicho organismo, tanto como la evaluación de la incursión en causas tanto de responsabilidad o de exclusión de responsabilidad penal, tales como el ejercicio legítimo, adecuado y proporcionado de la fuerza institucional, del cumplimiento de un deber legal o de un acto de legítima defensa.

No es así, entonces, en el ámbito de un procedimiento incidental como pueden apropiarse y valorarse herramientas probatorias, a través de las cuales adecuada y eficazmente se logre evaluar si en concomitancia con la incursión en otras fuentes de responsabilidad penal, administrativa o disciplinaria, los hechos que precedieron a la muerte del referido ciudadano, han conllevado o surgido del incumplimiento de las providencias de amparo aquí impartidas, sino por el contrario, del resultado de las pesquisas y acopios probatorios de la justicia especializada, como podrá llegar a establecerse bien las responsabilidades individuales, de si estas han correspondido o no a agentes del Estado, y fruto de su evaluación, apreciar el resultado eficiente de las medidas adoptadas para dar cumplimiento a las órdenes de la sentencia tutelar.

De no contar el juzgador constitucional en esta vía, con la infraestructura técnica ni con las potestades para profundizar en los antecedentes y contenido ontológico que conduzca a la convicción referida a la verdad material de los sucesos denunciados, como tampoco a esclarecer la veracidad de una u otra de las versiones, en lo tocante al intrínseco propósito de las providencias de amparo adoptadas, destinadas a la salvaguarda del derecho a la vida de cualquier ciudadano, en concomitancia con su derecho al ejercicio a la libre movilización y la protesta pacífica, que sin embargo ha arrojado principio de prueba de que no hubiera sido eficaz en la protección concreta de los derechos del señor DAVINSON ANDRES GRISALES VELEZ (q.e.p.d), es claro que la eventual responsabilidad penal que llegue a establecer la jurisdicción competente, en concurrencia o paralelo con la disciplinaria y la contencioso-administrativa, habrán de subsumir y de ser el caso, ordenar el resarcimiento de los daños, que pudieran concomitantemente tener origen en el no cumplimiento o el cumplimiento inadecuado de la sentencia producida en esta vía constitucional excepcional.

2.- DE LAS OTRAS FUENTES DE DESACATO ATRIBUIDAS:

De la narrativa expuesta en el escrito del pasado 17 de junio, por el cual los tutelantes han promovido el presente incidente, cabe destacar y resumir en lo que corresponde a esta decisión, que semejante a lo apreciado con relación al hecho SEXTO, cuyas consideraciones han quedado precedentemente expuestas, lo referido en el hecho CUARTO corresponde, en lo sustancial al mismo evento que se acusa asociado al desencadenamiento de la muerte del joven GRISALES VELEZ, respecto de cuyo tratamiento y conocimiento, con las accesorias situaciones denunciadas, conoce la competente Fiscalía 17 Delegada ante los jueces Penales del Circuito.

La utilización de los disparos de gases lacrimógenos encuentra limitación en el marco de las disposiciones técnicas y protocolarias regulatorias del ejercicio de las acciones de policía dirigidas a conjurar afectaciones al orden público, de tal suerte que la orden impartida en la providencia tutelar del pasado 27 de mayo, en cuanto hubiera podido ser desconocida o vulnerada en el caso concreto del relacionado hecho SEPTIMO, según el cual un agente del ESMAD dirigió el disparo del armamento de dotación de dicha especialidad, directamente al cuerpo de un manifestante, es evento que pudiera erigir un típico disciplinable o penal, originado en el incumplimiento de la normativa y con asocio a los propósitos de la medida tutelar, pero cuyo esclarecimiento y alcance de sus consecuencias personales, solo puede llegar a ser dispuesto por las autoridades especializadas competentes en cada disciplina. Con las determinaciones adicionales que habrá de proveer el juzgado por el presente pronunciamiento, fundadas en las previsiones de los artículos 7, 24 y 53 del Decreto 2591 de 1991, se ordenará en consecuencia, poner en conocimiento de la competente autoridad penal, los acompañados medios de prueba referidos a este hecho, para los fines que atañen a sus competencias, dirigiendo prevención al superior del implicado en forma personal, para que se ajusten las ordenes y recomendaciones que en desarrollo de las actuales acciones que han devenido de las movilizaciones asociadas al denominado “Paro Nacional”, tanto como en cualquiera otra acción de mantenimiento o salvaguarda del orden público, observando el referenciado marco legal y protocolario en la utilización de los disparadores de gases lacrimógenos, dando prelación a la seguridad de la comunidad y la integridad física y la vida de los asociados.

Bajo la base narrativa y los soportes probatorios sumarios, que corresponden a dicho hecho SEPTIMO, tanto como al QUINTO, según el cual los agentes del Escuadrón Móvil Antidisturbios – ESMAD, destacado en esta ciudad, ingresaron a los barrios aledaños a la vía pública nacional que comunica al norte con la capital del Risaralda, utilizando las mismas armas señaladas, se generaron daños a la propiedad privada de algunos ciudadanos, pudiendo en efecto tales hechos hallarse asociados a la inaplicación de las providencias de amparo proferidas en la presente acción, y más precisamente a la eficacia y obediencia de las instrucciones que se hubiera impartido por los directivos policiales responsables, lo relevante, y que de ser probado ante la instancia judicial especializada

competente, es que de haberse incurrido en típicos de daño en bien ajeno, y concomitantemente en la vulneración al marco normativo referido al empleo de estas armas de dispersión, tanto como de la expresa orden judicial de abstención de su uso en zonas pobladas y cerradas, que comportasen amenaza a la comunidad en su derecho a la salud, al igual que en la evaluación de los hechos concomitantes a la pérdida de la vida del joven Grisales Vélez, referido en los hechos CUARTO y SEXTO, y acorde con los considerandos que se suman a los del párrafo anterior, tocantes al hecho SEPTIMO relacionado en el escrito introductorio, el juzgado habrá de proveer con prevención y atención a que la capacidad técnica probatoria apoyada en las competencias propias de la Fiscalía General de la Nación, a *contrario sensu* de las reducidas del presente tramite incidental, son las que una vez remitido al conocimiento de dicha autoridad instructora, podrán establecer la incursión en actos u omisiones punibles, y su asocio o no al eventual desacato o incumplimiento de providencias judiciales, en cuyo caso se subsuma, no solo el contenido sancionatorio en el establecimiento de las directas responsabilidades penales, sino adicionalmente el objetivo preventivo que comportan las sanciones de desacato a las decisiones de amparo judicial.

Ninguna mejor, o más apropiada decisión puede adoptarse con relación al relacionado hecho OCTAVO, en donde por lo demás emerge acorde con los dichos de una y otra parte, que la utilización y disparo de proyectiles contundentes, como canicas, son acusaciones que se atribuyen en uno y otro sentido, los tutelantes frente a las autoridades de policía, como estas a través de sus respuestas a los manifestantes, por cuanto, igualmente del contenido sumario de las pruebas acompañadas, tal contradicción no puede ser dirimida en este escenario incidental, el juzgado habrá de poner en conocimiento de la autoridad jurídico penal las pruebas aportadas, con el fin de que acorde a sus competencias, se asuma la investigación correspondiente.

Lo referido en el hecho TERCERO del escrito promotor, tocante a los sucesos del 28 de mayo pasado, según el cual, a pesar del acompañamiento de las autoridades garantes y vigilantes del ejercicio de los derechos humanos, y de la previa invitación realizada por las redes sociales a desarrollar actos de movilización y expresión pacífica dentro del marco de las actividades del “Paro Nacional”, hubiera sido el ESMAD, el cuerpo policial que alejándose de sus atribuciones y del marco normativo, reglamentario y protocolario de las actuaciones que le incumben con destino al restablecimiento del orden público, acometió acciones desproporcionadas, tales como la utilización de las armas dispersivas de gases lacrimógenos, pese a las indicaciones de los movilizados de que se encontraban en ejercicio de una manifestación pacífica, que además se acompañaba de personas pertenecientes a grupos de tercera edad y menores de edad.

Al asomo y apreciación sumaria de los documentos de prueba, contrastados con la contestación a cargo del Comandante de la Estación de Policía Local, referida a este hecho, obra la réplica del Comando, que textualmente manifiesta ...;

“EL TERCER HECHO: Este comando de Policía tiene para manifestar frente a este hecho, que es parcialmente cierto, por cuanto para la fecha del 28/05/2021 si se llevó cabo una manifestación dentro del paro nacional, pero hay que dejar claridad que NO fue pacífica. Pues los videos aportados no son prueba suficiente para indilgar una responsabilidad a la institución, ya que, estos no deja no ver más allá de unas manifestaciones verbales realizadas por quienes gravan tales videos, y no se aprecia que el ESMAD impida la protesta pacífica, o como lo indica el accionante en términos de que los agentes del ESMAD estaban: ...”cercenando el derecho a la protesta pacífica”... termino el cual de acuerdo a la Rae significa Cortar las extremidades de algo, apelativo que no debería ser usado para el caso en particular, pues en ningún momento se impidió la realización de la marcha o la manifestación en protesta, porque de haber sido así, desde el inicio antes de iniciar la marcha se hubiera impedido, pero en ningún momento se impidió el ejercicio de este derecho fundamental. De todo lo anterior se tiene que por parte del personal del ESMAD sección ADHOC II del Escuadrón Móvil Antidisturbios No.4 DEUIL y la segunda sección del Escuadrón Móvil Antidisturbios No 11 DEVAL en cabeza de cada uno de sus comandantes rindieron informe escrito que dan cuenta del procedimiento control de disturbios realizado, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 166 de la Ley 1801 de 2016 en su parágrafo tercero, del Decreto 003 de 2021, artículo 34 numeral 3 y a la tarea 21 del procedimiento 1CS-PR-0008, así: (Ver anexos 2 y 3) 1. Mediante comunicación oficial No. GS-2021- GS-2021-070232-DEVAL-RADISESMAD– 29.25 de fecha 28/05/2021 el señor Intendente EDINSON PAZ CARLOSAMA Comandante Segunda Sección Escuadrón Móvil Antidisturbios N°11(E), informa al señor Coronel, JORGE ANTONIO URQUIJO SANDOVAL Comandante Departamento de Policía Valle, del procedimiento control de disturbios realizado el día 28-05-2021 en el sector de Puente Bolívar del municipio de Cartago - (Valle del Cauca) y para lo cual se sustrae de este lo siguiente: Que siendo las 07:00 horas aproximadamente el día 28/05/2021, se realizó la formación del personal comprometido para este servicio en las instalaciones del Batallón Vencedores N°23 del municipio de Cartago (Valle del Cauca), con el fin de impartir instrucción en el acompañamiento a posibles protestas y alteraciones del orden público durante el paro nacional 28 de mayo de 2021, con un parte de 0-2-13, y en acompañamiento del señor TITO BERNANDO HERNÁNDEZ BARRAGÁN Defensor del Pueblo de Cartago 1DS – OF – 0001 Página 6 de 38 Aprobación: 27/03/2017 VER: 3 Valle, en aras de pasar revista a los elementos a utilizar por parte del personal de la segunda sección del Escuadrón Móvil Antidisturbios N°11 quienes brindaran el apoyo a las posibles protestas y alteraciones del orden público del Municipio de Cartago (Valle del cauca) con el fin de garantizar que el personal policial cumpla a cabalidad con los parámetros institucionales de acuerdo al instructivo 004/ DISEC-UNADI-70, del 09 MAR 2021, “Criterios para la identificación del equipo antimotines, utilizado por el personal de la Policía Nacional”, (ESMAD-Fuerza Disponible- FUDIS). Que se imparten consignas específicas sobre portar y utilizar de manera adecuada todos los elementos de protección asignados para el servicio tales como el protector corporal debidamente identificado, el casco con la cinta bicolor (verde y blanco) en ambos lados para el año en vigencia, camisa balística, braga anti-corte, guantes anti

corte y anti trauma, pasa montañas anti flama y overol anti flama, así como demás elementos adicionales que se requieran (esposas, gancho de sogas etc.). Que de igual forma se imparten consignas del Decreto 003 de 2021, Por el cual se expide el Protocolo de acciones preventivas, concomitantes y posteriores, denominado “Estatuto de Reacción, uso y verificación de la fuerza legítima del Estado y Protección del Derecho a la Protesta Pacífica y Ciudadana”, específicamente en el artículo 35. Prohibición de armas de fuego, así como que el personal uniformado de la Policía Nacional, que intervenga en manifestaciones públicas y pacíficas, no podrá hacer uso de armas de fuego en la prestación del citado servicio. Y la Resolución 03002 de fecha 29 de junio de 2017 Por la cual se expide “El Manual para el servicio en manifestaciones y control de disturbios para la Policía Nacional”, en el artículo 13°. Armas de fuego. Los funcionarios de Policía que intervienen en los servicios de acompañamiento, prevención e intervención en manifestaciones y control de disturbios no portaran armas de fuego.”

Es ineludible observar una postura contrastada con relación a la naturaleza pacífica de la movilización ciudadana registrada, al tanto que consideración probatoria disímil a la propuesta por los tutelantes, en lo que sin perjuicio de detallar el juzgado, que en efecto se acompañan en los audios anexos, los manifiestos de una voz de fondo que refiere que una y otra situación resultan ser vulneradoras de las providencias tutelares adoptadas en el presente caso, no son sin embargo la fuente de un soporte probatorio suficientemente claro respecto de las condiciones de modo, tiempo y lugar de su ocurrencia, tanto como de la vinculación en la gestación fáctica de los mismos, ni la conexidad de dichos registros con la responsabilidad que se pretende demostrar, la cual conduzca indefectiblemente a deducir que dichas actuaciones correspondiesen a los miembros de la fuerza pública acusada. Es por ello, que sin perjuicio del principio de inferencia probatoria, conforme al cual “los hechos y los resultados hablan”, si bien se aprecia en las fuentes de prueba unas muestras parciales sin secuencia, que en la fecha y con ocasión del evento del recuento, resultaron afectadas personas mayores, en tanto se da cuenta de la contraparte entutelada, de actos de violencia que a su vez endilga a los ciudadanos movilizados, bajo la genérica tacha de “violadores de la ley”, y con la relación en los documentos e informes reseñados de las respectivas autoridades intervinientes, que refieren la utilización de armas y elementos contundentes, como canicas, caucheras, bombas molotov, entre otros, se evidencia que en el presente ámbito incidental resulta imposible avocar la búsqueda de la verdad material, aun respetando la presunción de buena fe de los informes de las autoridades administrativas, dado que no obstante, en este caso, no se hallan precedidas del esclarecimiento de a quien pudieran tocar las responsabilidades consecuentes, más allá del recuento y registro cronológico de sus hallazgos.

Es por ello que, independientemente de que la normativa regulatoria invocada es de exigibilidad y observación permanente, las competencias que atañen a la evaluación de la eventual incursión en desacato de las providencias tutelares, respecto del examen del presente evento factico, solo podrían llegar a ser determinadas bajo la apropiación de

elementos que establecieran con evidencia suficiente, que la actuación del ESMAD o de sus miembros, considerados con relación individual o colectiva en la incursión en actos irregulares, hubieran desplegado acciones en el uso de la fuerza y de las armas, que sin justificación o debida proporción, como lo limitó y orientó el fallo, tuvieran conexidad probada con las afectaciones a los derechos a la integridad y a la vida denunciados, de cuyas resultas, justamente, y por haberse producido dichas decisiones de amparo con miras a prevenir o evitar resultados como estos, o semejantes en lo pretérito y en el futuro, visto que se trata de hechos consumados que comportan la potencial incursión en fuentes de responsabilidad administrativa, penal o disciplinaria, o por el contrario de conductas de ciudadanos que conllevarían exclusivamente una sanción penal, que van más allá de la contravención a las ordenes tutelares, ellos conllevan la decisión de que tales hechos y sus aspectos concomitantes, en lo que respecta a su esclarecimiento, debe quedar a cuenta de las autoridades especializadas competentes.

3.- DEL ACATAMIENTO Y LA VOLUNTAD ADMINISTRATIVA DE CUMPLIMIENTO DE LAS PROVIDENCIAS DE AMPARO:

Ha tenido oportunidad la H. Corte Constitucional en cumplimiento de su función de revisión de las providencias de tutela, así como de la concomitantemente de los alcances de sus consecuentes decisiones de los jueces en vía incidental de desacato, que la apreciación de la conducta de las autoridades comprometidas amerita un examen o evaluación subjetiva, esto es, valorar el ánimo y la disposición consecuente y activa en la provisión y materialización de las ordenes de amparo, en tanto que la provisión de las medidas sancionatorias que contempla la referida norma del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se encuentran legalmente destinadas a concitar o compeler el cumplimiento efectivo de dichas providencias tutelares.

Ha puesto de presente el escrito de respuesta a la presente acción, contenido en el oficio No GS-2021-070440 DEVAL/DIEPO7-ASJUR-1.10, signado por el señor Coronel JORGE ANTONIO URQUIJO SANDOVAL, en su calidad de Comandante del Departamento de Policía Valle (Anexo No 1 de la contestación), lo referido al orden y composición jerárquica y las competencias específicas asociadas a estos eventos, que corresponden al Departamento de Policía del Valle del Cauca, así como al Comando del Distrito Especial de Policía de Cartago y a la correspondiente Estación de Policía local, quedando asentado que a estas últimas unidades corresponde el cumplimiento, supervisión, registro y evaluación de las órdenes del Comando de Policía del Valle del Cauca, de manera que se arroja la previsión en lo referente al plano estratégico, tanto como al desarrollo de planes y operaciones, que aquellas en que se compromete el Comando del Distrito como la Estación local de Policía se supeditan a las disposiciones o direccionamientos que imparte el Departamento de Policía Valle, de cuyas precisiones, no obstante, cabe anotar que si bien el marco general referente a los planes de acción y operación atañe a las funciones de dicho Comando seccional, es bueno para los efectos del acatamiento de las providencias

de amparo, que la implementación, coordinación y supervisión del desarrollo de las actuaciones, cuenta con asocio directo a la provisión, implementación y seguimiento de las providencias tutelares, por estar precisamente estas referidas a dichos componentes de la gestión de policía, en la práctica operacional, lo cual no quita la potencial responsabilidad en la carga directiva desde el punto de vista jerárquico por parte de las instancias superiores reseñadas.

Refiere el oficio memorial, y sus anexos documentales, compuestos por material fotográfico y remisiones a informes puntuales de los registros y minutas de seguimiento de las autoridades policiales respectivas, lo que este estrado se permite extraer en resumen;

“Así las cosas, me permito informar a su honorable despacho, que a través del acta 009/DIEPO7/ASJUR-2.78 de fecha 27/05/21 se realizó la correspondiente socialización al personal adscrito al Distrito Especial de Policía Cartago de la sentencia de la referencia, por parte del señor Mayor CRISTIAN ANDRES DAZA CHACON, Comandante Estación de Policía y el señor Intendente DAVID VILLA ARIAS, responsable del Area Jurídica del Distrito Especial de Policía Cartago”

“Durante la socialización se dieron órdenes y consignas puntuales a todo el personal en orden a que se sirvan acatar lo ordenado en la presente sentencia distinguida con el número 37, y suscrita por el Dr. ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ, Juez del JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA, recordándose además lo establecido en el Decreto 003 del 05/01/2021 “Por el cual se expide el protocolo de acciones preventivas, concomitantes y posteriores, denominado “Estatuto de Reacción, Uso y Verificación de la Fuerza Legítima del Estado y Protección de la Protesta Pacífica ciudadana”

Procediendo a remitirse a las reglas rectoras provistas por la citada sentencia del 27 de mayo y su aclaración del 30 de mayo pasado, la concesión del termino de cuarenta y ocho (48) horas fue cumplida con miramiento más que estricto, y en cuanto al contenido de las provisiones a adoptar consistentes en que 1.- *“...disponga lo necesario para que los servidores del cuerpo de policía a su cargo, en desarrollo de las acciones de seguimiento, prevención y represión de los actos de protesta social y mantenimiento del orden público en Cartago, **SE ABSTENGAN** de accionar armas de fuego, que pudieren poner en peligro los manifestantes y a la ciudadanía en general, siempre que no medien imperiosas e insuperables que así lo exijan, y siempre que se observe la adecuada medición de la proporcionalidad en su uso frente a la fuente de agresión.”*

Se ha evidenciado acorde al material fotográfico y documental correspondiente a los registros y anotaciones de seguimiento elaborados por las autoridades respectivas, no solo que del marco regulatorio integrado por las providencias de dicha sentencia se

agotó el procedimiento esperado de divulgación, sumado a las referidas precisas instrucciones y consignas destinadas a poner en conocimiento del personal de policía a cargo de las acciones operativas involucradas, tanto del contenido de la sentencia como del marco que refrenda las disposiciones del citado Decreto 003 del 5 de enero de 2021.

Las asociadas acciones de seguimiento y garantía a cargo de los organismos garantes, no solo encuentran registro en los demás documentos anexos a la contestación, sino así mismo a la propia intervención acompañada por la oficina seccional de la Defensoría del Pueblo, por lo que no obstante haberse involucrado estas acciones garantes a través de la integración y seguimiento de los funcionarios asignados por los entes y organismos integrantes del puesto de mando unificado PMU, no sobra reiterar, y así lo dispondrá este pronunciamiento, que tal como es vigente y obligatorio el régimen constitucional, legal, reglamentario y protocolar que las órdenes judiciales han buscado afirmar, tales funciones de garantía y salvaguarda de los amparados derechos a la reunión, movilización y manifestación pacífica, exigen la verificación permanente de su efectivo goce, y que en los casos de trasgresión de que se tenga noticia, tanto del pasado como de las futuras movilizaciones y de la gestión de policía que se despliegue en esta jurisdicción de Cartago, se adopten los correctivos y provisiones que correspondan a su competencias, así como a la denuncia o asunción del conocimiento de los procedimientos disciplinarios o sancionatorios que en cada situación corresponda.

Ahora que en cuanto a “ ..., ordenar que los gases lacrimógenos y otros similares, no sean utilizados al interior de los barrios de Cartago-Valle del Cauca, afectando la salud de personas que no están en las protestas, como niños y ancianos, y realizarlo solo en caso de que sea absolutamente necesario, pero en sitios abiertos y respecto de una protesta que se torne agresiva y violenta, y de tal manera no se dirija, apunte o dispare al físico de los manifestantes para evitar el impacto en su humanidad, tal como se relata en esta actuación, lo que derivó en la afectación a la salud visual de una persona.”, tal como ha quedado valorado en consideraciones previas, la asunción del material probatorio adjunto, acopia la asunción referente a los soportes de los hechos TERCERO, QUINTO, SEXTO, SEPTIMO y OCTAVO del escrito promotor, relacionados con el incumplimiento de esta orden por parte de los agentes del ESMAD, no comporta por sí mismo el desacato, ni muchos menos la carencia de ánimo o voluntad administrativa del superior responsable, en proveer a su implementación, abonados los elementos de prueba demostrativos que en dicho sentido se impartieron órdenes y consignas al personal de policía subordinado.

De haber sido acompañado, no obstante, material de prueba y afirmaciones confrontadas respecto de que se hubiera dado el uso de estas armas de dispersión, incluso siendo disparadas en zonas de barrio, propiciando daños a bienes privados o directamente proyectadas a la humanidad de un ciudadano manifestante, ni este despacho encuentra aportados elementos probatorios que lleven a la convicción de la narrativa expuesta de una u otra parte, que establezca la incursión en desacato, del cual solo sería sujeto activo el funcionario directivo responsable, ni elementos de convicción asociadas a las competencias que permitan establecer el desacato a las órdenes subsecuentes del superior, y la concomitante incursión en conductas tachables a título individual de responsabilidad personal del personal policial comprometido, por lo que solo el resultado de las investigaciones que avoque el competente órgano instructor, podrán establecerse dichas imputaciones y responsabilidades, que pudiendo comportar adicional o conexamente la conducta típica aplicable conforme al artículo 53 del Decreto 2591 de 1991, como “fraude a resolución judicial” o “prevaricato por omisión”, obligan ordenar el traslado del material de prueba aportado, para el conocimiento de la Fiscalía General de la Nación.

Aprueba en consecuencia el juzgado, que por parte de los funcionarios de policía competentes y responsables, ha existido voluntad y se ha producido oportunamente acciones de divulgación e instrucción al personal operativo subordinado interviniente, que ha sido el propósito del pronunciamiento tutelar, sin que de manera práctica pueda pretenderse que las ordenes y orientaciones reproducidas hagan recaer a dicho personal, en el caso de probarse su inobservancia colectiva o individual, en el directo desacato a las providencias de la sentencia de la que venimos en cita, por no ser los directos responsables funcionales del direccionamiento operativo, al cual van dirigidas las providencias de amparo, en tanto que tanto el esclarecimiento de los hechos controvertidos, tanto como la eventual imputación de paralelas responsabilidades originadas en estos mismos hechos, llegaran a subsumir el propósito de la tutela dispensada.

Se abstendrá el juzgado, de acuerdo a lo sustanciado, de adoptar medida represiva o sancionatoria a cargo de los servidores directivos de policía responsables de la aplicación de las providencias tutelares, y no obstante, con fundamento en las potestades que otorga al juez constitucional en esta vía, los previsivos concordados de los artículos 7 y 24 del decreto reglamentario 2591 de 1991, a título de medidas conservatorias y preventivas, teniendo en cuenta tanto la vigencia del marco legal y protocolario citado, dispondrá lo siguiente;

DECISION:

1.- DECLARAR que los sujetos pasivos de las providencias de amparo impartidas conforme la parte resolutive de la sentencia del pasado 27 de mayo de 2021, aclarada por auto del

31 del mismo mes, por la cual se dispuso pronunciamiento definitivo en esta instancia a la acción de tutela de la referencia, esto es, el Comandante de Policía Valle, el Comandante del Distrito Especial de Policía de Cartago y el Comandante de la correspondiente Estación de Policía local, no han incurrido en desacato de dichas providencias, apreciadas las acciones de divulgación, promoción, orientación y seguimiento que conforme sus bastos informes allegados, dan fe de su voluntad y compromiso en el cumplimiento del marco regulatorio y las reglas especiales fijadas por el fallo.

2.- ABSTENERSE de proveer sanciones en contra de los referidos funcionarios.

3.- Con fundamento en las previsiones del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, y considerando la constante aplicabilidad de las obligaciones constitucionales, legales, técnicas y protocolarias del marco regulatorio de las garantías del ejercicio de los derechos fundamentales declarados en el artículo 37 de la Constitución Nacional, PREVENIR a las citadas autoridades en la reiteración de la aplicación y observancia de dichas garantías, así como en el seguimiento de las operaciones que despliegue el personal destacado en Cartago, que se encuentre bajo su subordinación, a fin de que eviten en lo sucesivo y en todo caso, hacer objeto su conducta de validos reproches en excesos en el uso de la fuerza institucional o incurso su proceder por culpa, negligencia, dolo o inobservancia de los reglamentos técnicos aplicables, en el uso de las armas tanto de dispersión como de otras de su dotación.

4.- En cumplimiento de los deberes del juez, apropiado el conocimiento de los hechos expuestos y del material de prueba acompañado, con dirección a que de manera coordinada con las autoridades competentes, se adopten las medidas de conservación y garantía de los derechos amparados, con fundamento en las previsiones del artículo 7 del referido decreto reglamentario, con destino a que se esclarezcan dichos hechos y eventualmente se individualice a los autores y responsables, ORDENAR que por secretaría se compulse copias con dirección a la oficina competente de la Fiscalía Delegada ante los Jueces del Circuito de Cartago, a fin de que dentro del marco de sus competencias se provea a las investigaciones por presuntos punibles que pudieran haberse configurado, de conformidad con la narrativa y pruebas documentales arrojadas con el escrito que promovió el presente incidente, así como de los elementos de prueba acompañados por las autoridades comprometidas en sus intervenciones.

5.- EXHORTAR tanto a las autoridades de policía competentes, como a las integrantes del Puesto de Mando Unificado, para que mantengan la vigilancia y seguimiento del marco normativo citado en estas diligencias, con el fin de procurar se evite en sucesivos eventos de movilización ciudadana, se incurra en hechos que de una parte pudieran conculcar el ejercicio de los derechos fundamentales de reunión y manifestación pacífica en esta jurisdicción, como en la desviación de sus propósitos legítimos en la generación de perjuicios a terceros.

6.- Adicionalmente INSTAR a estas mismas autoridades, para que en lo que atañe a sus respectivas competencias, asuman las investigaciones o apropien las medidas de prevención o salvaguarda de su resorte, o pongan en conocimiento de las autoridades competentes, las transgresiones que en concomitancia o con ocasión de los hechos de que ha tratado esta tutela, hubieran llegado a su conocimiento.

7.- Ordenar el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ

JUEZ

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa8e96de099de6365543d6427a623fc28a0c9ec56a8064e8caf9acf9414a8406

Documento generado en 01/07/2021 07:34:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Sentencia No. 040

Cartago - Valle del Cauca, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso 76-147-33-33-001-2021-00088-00
Medio de control: ACCIÓN DE TUTELA
Demandante: ALFREDO DE JESÚS OCAMPO PAMPLONA
Demandados: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. - NUEVA EPS
ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ – AMBUQ EPS-S-ESS EN LIQUIDACIÓN
JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA

Habiéndose cumplido el trámite correspondiente a este mecanismo de protección constitucional, se procede a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela promovida por el señor Alfredo de Jesús Ocampo Pamplona en contra de la Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. - NUEVA EPS, Asociación Mutual Barrios Unidos de Quibdó – AMBUQ EPS-S-ESS En Liquidación y la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, como se avizora a continuación:

I. PRETENSIONES

Las pretensiones enervadas por el accionante corresponden a:

1. Que se ordene a la NUEVA EPS, hacer entrega inmediata, a través del correo electrónico suministrado por el accionante, del CERTIFICADO DE INCAPACIDADES que aquel ha solicitado desde hace varios días atrás.
2. Se ordene a ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO “AMBUQ” EPS ESS- EN LOQUIDACIÓN, se sirva a expedir y hacer llegar igualmente vía correo electrónico, el CERTIFICADO DE INCAPACIDADES, correspondiente al tiempo durante el cual el actor estuvo afiliado a la misma.
3. Y finalmente, que se ordene a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, se sirva a expedir y remitir de manera virtual al accionante, la EJECUTORIA DEL DICTAMEN DE PCL Nro. 3541781-2181 con fecha del 05 de mayo de 2021, que ha sido solicitado por aquel, sin obtener respuesta alguna.

II. IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE

Se trata del señor ALFREDO DE JESÚS OCAMPO PAMPLONA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.541.781 de El Peñol - Antioquia, según su escrito de tutela.

III. ENTIDADES ACCIONADAS

La presente acción está dirigida contra la la Nueva Empresa Promotora De Salud S.A. - NUEVA EPS, Asociación Mutual Barrios Unidos de Quibdó – AMBUQ EPS-S-ESS En

Liquidación y la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle Del Cauca, de acuerdo con lo narrado por el tutelante.

IV. DERECHOS FUNDAMENTALES CUYA PROTECCIÓN SE PIDE

El accionante solicita la protección de las garantías fundamentales relativas al debido proceso, derecho de petición, y derecho a la dignidad humana, los cuales están consagrados en los artículos 1, 29, 23 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

V. ANTECEDENTES.

De acuerdo con las manifestaciones hechas en el escrito de tutela, se evidencia que la formulación de este mecanismo de protección constitucional, tiene como antecedente que, por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, el accionante obtuvo valoración de pérdida de capacidad laboral según dictamen Nro. 3541781-2181 del 05 de mayo de 2021, con puntaje del **53.52%** y fecha estructuración del 21/11/2018. Escenario conforme el cual señala que, para poder presentar solicitud de reconocimiento y pago de la consecuente pensión por invalidez ante la Administradora Colombiana de Pensiones, requiere adjuntar varios documentos especiales, entre ellos, la ejecutoria del dictamen reseñado y un certificado de las incapacidades laborales que presentó.

Sin embargo, el señor Ocampo Pamplona denuncia que desde el 19 de mayo del año en curso ha formulado peticiones a las accionadas, orientadas a la entrega de dichos documentos, sin tener respuesta alguna a sus requerimientos. Advierte concretamente que mientras la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca no le ha proporcionado la ejecutoria del dictamen practicado; la NUEVA EPS no le ha hecho entrega del certificado de incapacidades solicitado; y, por su parte la ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO “AMBUQ” EPS ESS – EN LIQUIDACIÓN desconoce sus derechos, ya que tiene a disposición unos canales de atención por correo electrónico y en la página oficial, que al ser utilizados por los usuarios, evidencian que los correos rebotan y la solicitud por la página no logra ser radicada. De esta última entidad accionada, precisa el actor, requiere certificado de incapacidades, teniendo en cuenta que a la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral (21/11/2018) se encontraba afiliado a esa EPS, y el fondo de pensiones exige entregar certificado de incapacidades de esa época.

Así las cosas, el accionante manifiesta que, teniendo en cuenta que ya elevó peticiones ante las entidades demandadas, sin obtener respuesta alguna por parte de estas, acude al amparo constitucional por vía de tutela.

Pronunciamiento de las entidades accionadas:

- NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. - NUEVA EPS

Dentro de la oportunidad otorgada por este Juzgador, intervino para manifestar que el afiliado en referencia se encuentra activo desde el 01 de mayo de 2021 en régimen subsidiado; por ello debe tenerse en cuenta que el auxilio por reconocimiento económico de incapacidades

solo se otorga a los afiliados que se encuentren registrados en el régimen contributivo en calidad de cotizantes, situación que como inicia explicando no es la del señor Ocampo Pamplona, respecto de quien anexa pantallazos en los que se observa que su calidad de cotizante fue cancelada desde el 29 de abril de 2021, por activarse la cobertura del régimen subsidiado a cargo de la NUEVA E.P.S.

Adicionalmente, esta entidad señaló que de las manifestaciones hechas por el accionante no puede tenerse demostrada la configuración de un eventual perjuicio irremediable que haga procedente el amparo solicitado; pues tal circunstancia debe ser acreditada por el interesado, de acuerdo con apartes de un pronunciamiento de la Corte Constitucional que transcribió, que también propende por la necesidad de demostrar la vulneración a las garantías constitucionales que se estiman desconocidas en cada caso.

Corolario de lo anterior, aseguró que en lo que a la NUEVA E.P.S. corresponde no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante, por lo que solicitó no conceder la protección constitucional solicitada y proceder a desvincularla de este asunto.

- ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ – AMBUQ EPS-S-ESS EN LIQUIDACIÓN

Notificada de la presenta acción de tutela, a las direcciones de contacto vía correo electrónico conocidas por este Juzgado, se recibió confirmación automática de entrega el 21 de junio de 2021 a, juridicavalle@ambuq.co y autorizacionesvalle@ambuq.co, de acuerdo con los registros que obran en el expediente virtual.

Sin embargo, a la fecha de este proveído no hubo pronunciamiento alguno por parte de esta entidad accionada.

En este punto conviene destacar que, según lo informado por la Secretaría del Despacho, posterior al trámite de notificación, la mencionada entidad dentro de un proceso ordinario diferente al que nos ocupa, informó que la existencia de un nuevo correo de contacto para notificaciones judiciales. No obstante, dado que ya se había vencido el término para intervenir, sumado al hecho que la misma entidad en el mes de marzo indicó cuáles eran los correos para estos asuntos, se estima que la notificación se cumplió en debida forma, sin que emerja evidente ninguna justificación para la ausencia de pronunciamiento.

- JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA

Se pronunció oportunamente indicando que:

El señor Alfredo de Jesús Ocampo Pamplona fue remitido a esa Junta por La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES para calificar su pérdida de capacidad laboral y/o ocupacional. Fue así como, mediante dictamen No. 3541781-2181 del 05/05/2021, esta entidad lo calificó así:

“Diagnóstico: *Diabetes mellitus insulino dependiente sin mención de complicación, gonartrosis primaria, bilateral, hipertensión esencial (primaria), Hipoacusia neurosensorial, bilateral, retinopatía diabética (e10-e14 con cuarto carácter común.3)*

Origen: *Enfermedad común.*

Porcentaje: 53,52%

Fecha de estructuración: 21/11/2018.”

Luego, señala que notificadas las partes interesadas, se interpuso recurso de apelación. Y añadió que, para la remisión del expediente a la Junta Nacional es requisito previo la constancia de pago de honorarios a la entidad mencionada, por lo que revisado el archivo digital de la Junta Regional, asegura que no se evidencia a la fecha, el pago de aquellos, pese a haberse solicitado por parte de esa entidad que se efectuara el mismo; por lo tanto, asevera que es responsabilidad de COLPENSIONES realizar el pago para la remisión del expediente del accionante.

Conforme lo dicho, explica que la Junta Regional hará el envío del expediente a la Junta Nacional una vez se dé cumplimiento a la disposición legal contemplada en el inciso tercero del artículo 2.2.5.1.41 del Decreto 1072 de 2015, que se establece: “... *La Junta Regional de Calificación de Invalidez no remitirá el expediente a la Junta Nacional si no se allega la consignación de los honorarios de esta última...*”.

Al respecto, menciona que por medio de oficio No. S-C-21-090 del 21 de junio de 2021 la Junta solicitó a COLPENSIONES copia de la consignación de Honorarios para remitir el expediente a la Junta Nacional, sin que así lo hubiere acreditado. Y sostiene que la petición le fue resuelta al peticionario en los siguientes términos:

“...Buenas tardes, Revisado el archivo digital de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca se evidencia que, el expediente a nombre del (a) señor (a) ALFREDO DE JESUS OCAMPO PAMPLONA, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 3541781, fue interpuesto recurso de apelación por parte de la entidad COLPENSIONES en contra del dictamen proferido por esta Junta. Por lo anterior, no es posible acceder favorablemente a su solicitud de expedición de constancia ejecutoria...”

Bajo estas condiciones, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle Del Cauca explicó al Despacho que se trata de un hecho superado en lo que a esa entidad corresponde, y por lo tanto la acción de tutela en su contra carece actualmente de objeto; quedando probado que, como consecuencia de su obrar, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales del señor Ocampo Pamplona. Agregó, que dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (respuesta al derecho de petición) y, por tanto, terminó la afectación alegada, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras

de proteger derecho fundamental alguno, pues ya el accionado los ha garantizado, (sentencia T -038 de 2018).

Para terminar, insistió que la no remisión del expediente del accionante, a fin de surtir la apelación ante la Junta Nacional, se debe a la falta de acreditación de la consignación de honorarios por parte de la Administradora de Pensiones; la cual una vez llegue, conllevará a que se remita dicho expediente de manera virtual, a través de la plataforma habilitada por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez para estos procedimientos, con el fin efectivizar el trámite del recurso de apelación presentado.

En consecuencia, solicitó declarar improcedente la presente acción contra la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, por carencia actual de objeto, al encontrarnos frente a un hecho superado, entendiendo que la Junta no ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante.

Anexó dictamen, oficio por medio del cual requirió de COLPENSIONES el pago de los honorarios y copia de la respuesta suministrada al accionante, la que a su juicio, configura hecho superado.

- JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

Aunque no fue tenida como parte accionada y/o vinculada, se destaca su intervención para ampliar el panorama puesto en conocimiento por la Junta Regional, así:

Precisó que revisadas las bases de datos, verificados los registros de expedientes, apelaciones y solicitudes radicados en la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, no se encontró registro de caso (expediente) pendiente, calificación, apelación respecto al accionante, proveniente de una Junta Regional de Calificación de Invalidez, Juzgado o autoridad administrativa para trámite de calificación ante esta entidad.

Y reiteró, lo dicho por la Junta Regional, en el sentido que por expresa disposición del artículo 43 del Decreto 1352 de 2013, incorporado en el Decreto 1072 de 2015, la Junta Regional de Calificación de Invalidez no remite el expediente de calificación a la Junta Nacional hasta tanto no se allegue la consignación de los honorarios a nombre de la Junta Nacional; y como se entenderá por parte del Despacho la Junta Nacional no puede adelantar gestión alguna de calificación (citación a valoración, definición de la fecha de resolución del caso) sin haber recibido el expediente, entre otras porque sólo en el expediente se encuentra toda la información pertinente como por ejemplo, tipo de caso, entidad remitente, interesados, dirección de notificación de los interesados, etc.). Conforme a la normatividad que la regula el expediente debe llegar a la Junta Nacional someterse a reparto entre las salas y, luego de esto someterse nuevamente a reparto entre los médicos para proceder a realizar la citación de los pacientes de acuerdo a la agenda disponible de cada médico.

Por lo expuesto anteriormente, concluye solicitando se declare improcedente la acción de tutela, así como también se disponga la desvinculación de la Junta Nacional de Calificación

de Invalidez teniendo en cuenta que para el caso que nos ocupa, se considera que esta entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante; sumado a que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez es independiente de las Entidades del Sistema General de Salud y estas deben brindarles la respuesta a los requerimientos radicados en su dependencia.

Para resolver es preciso formular las siguientes:

VI. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico. Corresponde a la judicatura determinar la procedencia del amparo constitucional invocado, de acuerdo a los hechos narrados en el respectivo escrito de tutela contrastados con las manifestaciones de las entidades accionadas; destacándose que para el caso de una de las accionadas se habría presentado hecho superado.

2. Fundamento normativo. La Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo procesal de rango constitucional destinado al amparo inmediato de los derechos fundamentales, en todo evento en que resulten afectados, y se caracteriza por su preferencia, sumariedad y subsidiariedad.

Dispone el artículo 86 superior:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares (...).”

Acerca de la condición para que el amparo constitucional por vía de tutela sea procedente, a título de mecanismo transitorio, la H. Corte Constitucional ha advertido su excepcionalidad, ligada a que se interponga para evitar un perjuicio irremediable.

“La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como

quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.¹”

Adicionalmente, sobre la causal de improcedibilidad de la tutela, por existencia de otro mecanismo de defensa, reitera el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 y en marco del mismo, la doctrina constitucional ha sido enfática en señalar *que las personas deben acudir ante la justicia ordinaria mediante el ejercicio de los mecanismos consagrados en la ley para la defensa de sus derechos, salvo que se trate de prevenir un perjuicio irremediable, y no es plausible que se utilice la acción de tutela como un instrumento paralelo en sustitución del procedimiento ordinario existente para el efecto.*

No obstante, cabe puntualizar en orden del señalado paradigma normativo y en particular sobre la causal de improcedibilidad de la acción de tutela, por existencia de otro medio de defensa, que el legislador no ha previsto mecanismo judicial especial dirigido a garantizar el derecho de petición, con la sola excepción del recurso de insistencia, que sólo aplica frente a la solicitud de copia de documentos, ello es, el derecho de petición de información.

Además y conforme a la subregla jurisprudencial establecida por la Corte Constitucional, órgano de cierre de la jurisdicción a la que adscribe la acción de tutela, el derecho de petición es amparable por vía de tutela y el acto ficto derivado del silencio administrativo no supera su afectación por falta de respuesta oportuna.

3. Fundamento fáctico - caso concreto. Ahora bien, de conformidad con lo que se observa en el escrito de tutela, se puede colegir que lo que se pretende aquí es que, a partir de la protección constitucional solicitada se ordene a las entidades accionadas, dar respuesta concreta y de fondo a los requerimientos de, expedición de certificado de incapacidades y ejecutoria del dictamen de pérdida de capacidad laboral, realizados vía correo electrónico por el señor Alfredo de Jesús Ocampo Pamplona, entre el 19 y el 31 de mayo de 2021 a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca y la Nueva E.P.S., respectivamente; y el que intentara llevar a cabo ante la ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ – AMBUQ EPS-S-ESS EN LIQUIDACIÓN, que fue fallido debido a inconsistencias técnicas en los medios de contacto virtual establecidos por la misma entidad.

El accionante fundamenta su solicitud de amparo constitucional, en la necesidad que tiene de conseguir le sean expedidos dichos documentos, ya que su aporte es requisito indispensable para el trámite de la pensión por invalidez que devendría procedente del porcentaje de pérdida de capacidad laboral otorgado; y cuya exigencia es hecha por la Administradora de Pensiones.

¹ En Sentencia T-514 de 2003, reiterado en sentencias T-451 de 2010, T - 956 de 2011 y T – 030 de 2015.

Ahora bien los derechos que se invocan como vulnerados merecen el siguiente análisis general de su contenido y alcance, para posteriormente determinar si resultaron vulnerados o no con la actuación u omisión de las accionadas, así:

El Derecho de Petición

El derecho de petición se erige en fundamental por virtud del artículo 23 del Estatuto Superior y garantiza la obtención de oportuna respuesta que guarde correspondencia e integralidad con el objeto del petitum.

Consecuentemente, la respuesta impartida superados los plazos que fija la ley para el efecto, comporta afectación al derecho fundamental de petición; así como violenta éste, la respuesta meramente formal aún cuando se emita en oportunidad, dado que en tal evento se está frente a una apariencia de respuesta, que en manera alguna satisface el núcleo esencial del derecho de petición.

Como características del derecho de petición ha establecido la Constitución Política, las siguientes:

- “a. Su protección puede ser demandada por medio de la acción de tutela, para lo cual es presupuesto indispensable la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado.*
- b. No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.*
- c. El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último.*
- d. El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución”².*

La oportunidad, integralidad, correspondencia y efectividad de la respuesta, conciernen al núcleo esencial del derecho de petición, conforme ha decantado la Corte Constitucional que indica además que para la satisfacción del derecho de petición, el contenido de la respuesta debe respetar su núcleo esencial y los principios de efectividad de los derechos y de la administración pública, consagrados en los artículos 2º, 86 y 209 del Estatuto Superior, así como el de prevalencia del derecho sustancial, consagrado en el artículo 228 Ibídem.

Acerca de la oportunidad de respuesta, se tiene conforme al inciso 1) y párrafo del artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, que sustituye el título II del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, conforme a los cuales toda petición debe resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción.

En consecuencia, para refutarse afectación al derecho de petición es suficiente que hayan transcurrido quince (15) días hábiles, desde el recibido de la solicitud, y no medie respuesta que resuelva de fondo, o comunicación que informe al interesado, que no es posible resolver en el indicado término, la razón del retardo y la fecha en que se emitirá decisión.

² Sentencia T-464-92

De otra parte, el máximo Tribunal Constitucional³ precisó que la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir los siguientes requisitos: “i) que la respuesta sea oportuna, ii) que resuelva de fondo, en forma clara precisa y de manera congruente lo solicitado, y iii) que sea puesta en conocimiento del peticionario; en caso de que no se cumplan con estos presupuestos, se incurrirá en una posible vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”.

Así las cosas, y para respetar el núcleo esencial del derecho de petición, se tiene que, es obligación de la entidad ante la cual se presenta la solicitud, responder de manera oportuna, concreta, congruente, sin evasivas y analizando de fondo lo solicitado, pues de no hacerlo vulneraría dicho derecho fundamental constitucional.

El Debido Proceso

El derecho al debido proceso hace relación al conjunto de ritualidades y formalidades preestablecidas por la ley y/o reglamento, en garantía de los derechos subjetivos, y se erige como derecho fundamental por la consagración que del mismo hace el artículo 29 del Estatuto Superior⁴.

Su núcleo esencial se estructura por las garantías de contradicción y defensa, que presupone el de publicidad; juzgamiento conforme a leyes preexistentes; no retroactividad de la ley; juez natural e improrrogabilidad de la jurisdicción y competencia, y no juzgamiento dos veces por el mismo hecho; a los que agrega en materia punitiva, que comprende la potestad disciplinaria, la aplicación de la norma más favorable y la defensa técnica.

El H. Tribunal Constitucional lo ha definido como “*el conjunto de garantías que buscan asegurar al ciudadano que ha acudido al proceso, una recta y cumplida administración de justicia y la debida fundamentación de las resoluciones judiciales*”⁵.

En trámite administrativo, igual erige en garantía de la preservación de las competencias, ritualidades e instrumentaciones establecidas por el legislador para la formación y manifestación de la voluntad administrativa.

Sobre su concepto y alcance, la H. Corte Constitucional, ha precisado:

“Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite

³ Corte Constitucional Sentencia T-574 de 2007 M.P.: Manuel José Cepeda Espinosa

⁴ Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

⁵ Sentencia T-458 de 1994. M. P. JORGE ARANGO MEJÍA.

se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”. En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico “la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P.)⁶.”

La Dignidad Humana

La H. Corte Constitucional ha sostenido, en relación con la dignidad humana, su doble connotación:

“Una síntesis de la configuración jurisprudencial del referente o del contenido de la expresión “dignidad humana” como entidad normativa, puede presentarse de dos maneras: a partir de su objeto concreto de protección y a partir de su funcionalidad normativa. Al tener como punto de vista el objeto de protección del enunciado normativo “dignidad humana”, la Sala ha identificado a lo largo de la jurisprudencia de la Corte, tres lineamientos claros y diferenciados: (i) La dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como quiera). (ii) La dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien). Y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones). De otro lado al tener como punto de vista la funcionalidad, del enunciado normativo “dignidad humana”, la Sala ha identificado tres lineamientos: (i) la dignidad humana entendida como principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor. (ii) La dignidad humana entendida como principio constitucional. Y (iii) la dignidad humana entendida como derecho fundamental autónomo.”⁷ (Cursiva del texto original)

Bajo el reseñado panorama y conforme el análisis sustancial de las prerrogativas constitucionales que estima desconocidas el accionante, se vislumbra claramente para este Juzgador, de cara a la situación fáctica reseñada, que el único de los derechos alegados en el escrito de tutela, que tiene la condición de hallarse amenazado es el relativo al de petición, como se expondrá a continuación. Ello es así, por las circunstancias del caso; mismas que no acreditaron la presunta vulneración del derecho al debido proceso y a la dignidad humana que adujo el tutelante, lo que conlleva a negar su amparo, justamente por la falta de prueba acerca de su transgresión de acuerdo a su contenido y alcance.

⁶ Ver sentencia C – 980 del 1° de diciembre de 2010. Corte Constitucional. Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO. Referencia: expediente D-8104.

Sin embargo, no ocurre lo mismo, como se anunció, con el derecho fundamental de petición, que según lo acreditado por el accionante, Sí se vio desconocido por todas las accionadas, pero que merece una valoración individual, en la siguiente medida:

Respecto a la NUEVA E.P.S., se tiene que su contestación a la demanda de tutela, se concentró exclusivamente en informar que el reconocimiento de incapacidades laborales se circunscribe a favor de los afiliados cotizantes del sistema contributivo; no siendo el caso del señor Alfredo de Jesús Ocampo Pamplona, de quien se advirtió pasó a dicha Entidad Promotora de Salud desde el 01 de mayo de 2021, y bajo el esquema de usuario activo en el régimen subsidiado. Para complementar su dicho, con reproches sobre la falta de prueba de la configuración de un perjuicio irremediable, así como de la presunta vulneración de sus derechos.

Lo anterior permite evidenciar que la accionada en mención, nada indicó sobre haber dado respuesta a la solicitud concreta que el señor Ocampo Pamplona le hiciera llegar el 31 de mayo de 2021, a través del correo electrónico portal.afiliaciones@nuevaeps.com.co, según la prueba aportada en medio digital (02Pruebas1.pdf); así como tampoco haber desplegado alguna actuación orientada a satisfacerla, aún con motivo de la formulación de la presente acción constitucional. En este orden, se le reitera la dicha entidad que el respeto por garantía fundamental de petición, no obliga otorgar una respuesta favorable a lo requerido por el accionante, sino que se concreta en la emisión de una que sea oportuna y de fondo en relación con lo pedido por él; de ahí que si lo peticionado por el actor fue la emisión de un certificado de incapacidades, era en ese sentido que se le imponía suministrarle una respuesta, la que se insiste no debía necesariamente ser la expedición de ese documento, si la realidad del tutelante así lo impedía de acuerdo con la situación del mismo como afiliado a la Nueva E.P.S.

Habida cuenta de lo dicho, la petición elevada por el señor Alfredo de Jesús a la NUEVA E.P.S, respecto a la expedición de un certificado de las incapacidades ordenadas, no ha sido atendida, lo que de acuerdo con el análisis jurisprudencial que precede, se traduce en una falta de atención injustificada a las peticiones de los ciudadanos, dentro de los plazos establecidos por la ley y desarrollados por la jurisprudencia constitucional, y en la consecuente vulneración del derecho de petición.

Continuando con el examen individual de actuar de la accionadas, el Despacho encuentra que el silencio absoluto de la ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ – AMBUQ EPS-S-ESS EN LIQUIDACIÓN, impone aplicar las consecuencias del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, que señala “*si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria hacer otra averiguación previa.*”

Por lo tanto, considerando que la mencionada entidad guardó silencio durante el término concedido para intervenir y rendir el informe solicitado, hay lugar a acoger la presunción de veracidad que contempla dicha normatividad y tener por ciertos los hechos narrados, respecto

a la imposibilidad del accionante de ejercer su derecho de petición, ante las falencias técnicas de acceso a los medios de contacto virtual que la misma EPS estableció para los usuarios; impidiendo así el recibo de la solicitud remitida por el accionante el 12 de junio pasado, e igualmente la radicación del caso en su sistema, como lo asevera el tutelante. Aspectos estos que pese a su notable incidencia en la afectación al derecho de petición del señor Ocampo Pamplona, tampoco fueron objeto de corrección por parte de la referida Asociación Mutual con ocasión de esta tutela; pues se insiste no allegó pronunciamiento alguno.

Sobre el particular, conviene destacar que dadas las actuales condiciones que se han suscitado con la declaratoria de emergencia sanitaria por motivo de la pandemia del Covid19, la implementación y uso efectivo de los canales virtuales, se erige como un instrumento de garantía al derecho de petición y similares prerrogativas que tienen los usuarios. Por lo tanto, su debido funcionamiento debe ser un objetivo y un deber constante de las entidades que prestan este todo tipo de servicios, máxime los ligados a la promoción del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En estas circunstancias, está suficientemente acreditada la actualidad que reviste la violación al derecho fundamental de PETICIÓN del señor Alfredo de Jesús Ocampo Pamplona, en cuanto a lo solicitado a cargo de las Entidades Promotoras de Salud accionadas; siendo procedente por lo tanto, otorgarle amparo constitucional en este sentido, en la forma y términos que se indicará en la parte resolutive de este fallo.

Ahora bien, contrario a lo planteado, para el caso de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, se tiene que aunque el actor le remitió el 19 de mayo de 2021 (02Pruebas1.pdf); petición consistente en que ese ente le expidiera la constancia de ejecutoria del dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por ella; dicha entidad sólo demostró haberle dado respuesta a esa solicitud, el pasado 21 de junio de 2021, la cual remitió a la dirección de correo electrónico suministrada por el señor Ocampo Pamplona, es decir notificacioneslh@outlook.com, explicándole la imposibilidad de acceder a la requerido por él, según consta en los anexos allegados por la Junta. Es así como, admitida la acción y notificada a las partes, dicha accionada, acreditó haber satisfecho la petición reseñada, así como haber desplegado actuación adicional para impulsar el envío del expediente a la Junta Nacional, a fin de surtir el recurso de apelación interpuesto, que impide justamente que se le entregue a aquel, ejecutoria de su dictamen.

En consecuencia, aunque existió mora por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, en proferir respuesta a la solicitud del accionante, actualmente es evidente, que la falta de respuesta al requerimiento del señor Alfredo de Jesús Ocampo Pamplona, circunstancia que estaba vulnerando su derecho fundamental de petición, ya ha cesado, conforme con la documental allegada, lo que satisface la petición efectuada y hace improcedente conceder amparo constitucional respecto de ella.

4. Conclusión. Una vez analizados los hechos expuestos y la documental allegada en cada caso, para este Despacho está suficientemente demostrada la violación al derecho fundamental de PETICIÓN del señor Alfredo de Jesús Ocampo Pamplona, en cuanto a lo

solicitado a la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. - NUEVA EPS y a la ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ – AMBUQ EPS-S-ESS EN LIQUIDACIÓN, consistente en la expedición y remisión vía correo electrónico de unos certificados de incapacidades generadas a su nombre; siendo procedente por lo tanto, otorgarle amparo constitucional en este sentido, y en consecuencia ordenarles, que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, proceda a emitir respuesta clara, coherente y de fondo en relación con dicha petición. De esta respuesta deberá notificarse al peticionario a las direcciones suministradas en la solicitud de tutela como lo indicó en sus pretensiones.

Igualmente, dentro de las cuarenta (48) horas siguientes al vencimiento del precitado término, deberá acreditar ante este Despacho el cumplimiento de las órdenes antes impartidas.

En el caso de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, sin que sean necesarias mayores argumentaciones, emerge probado, que mediante la actuación desplegada por la misma, fue superada la amenaza al derecho fundamental de petición del accionante, lo que torna improcedente el amparo constitucional solicitado. Al respecto, la H. Corte Constitucional ha sostenido:

“El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. (...)”⁷

Por lo anterior, no habrá lugar a conceder el amparo constitucional invocado por el accionante frente a esta entidad concretamente, por encontrarse configurado hecho superado, según lo probado.

Esta decisión se notificará por el medio más eficaz y en firme, se enviará con el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cartago - Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L O:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de PETICIÓN del señor ALFREDO DE JESÚS OCAMPO PAMPLONA, únicamente respecto a la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. - NUEVA EPS y a la ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ – AMBUQ EPS-S-ESS EN LIQUIDACIÓN, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, respecto a la solicitud encaminada que dichas entidades expidan certificado de incapacidades

⁷ Ver sentencia T – 011 del 22 de enero de 2016. Corte Constitucional - Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional. Referencia: expediente T-5.175.337

que obren a nombre del actor, a fin de ser aportadas para el trámite de pensión por invalidez, según lo narrado en el escrito de tutela.

SEGUNDO: ORDENAR a los Representantes Legales de las mencionadas entidades que, en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo han hecho, procedan a través del funcionario que corresponda, a:

2.1. Emitir respuesta clara, coherente y de fondo en relación con la petición del accionante sobre la expedición de certificados de incapacidades a su nombre, según lo relatado en la tutela.

2.2. Notificar al peticionario de la respuesta suministrada en los términos señalados, a la dirección electrónica referenciadas en la solicitud, según los datos de contacto aportados.

2.3. Acreditar ante este Despacho el cumplimiento de las órdenes impartidas, dentro de las cuarenta (48) horas siguientes al vencimiento del precitado término.

TERCERO: NO TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor Alfredo de Jesús Ocampo Pamplona en relación con la solicitud formulada a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, por existir hecho superado, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído, al haberse proferido y comunicado respuesta a su petición el pasado 21 de junio de 2021.

CUARTO: NEGAR el amparo constitucional frente a los derechos al DEBIDO PROCESO y DIGNIDAD HUMANA del señor Alfredo de Jesús Ocampo Pamplona, por no encontrarlos vulnerados de acuerdo con las consideraciones hechas.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a los interesados en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

SEXTO: HACER SABER que contra la presente decisión, procede la impugnación para ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

SÉPTIMO: Si no es recurrida esta providencia, una vez en firme, ENVÍESE las diligencias a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Proceso 76-147-33-33-001-2021-00088-00
Medio de control: ACCIÓN DE TUTELA
Demandante: ALFREDO DE JESÚS OCAMPO PAMPLONA
Demandados: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. - NUEVA EPS
ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ – AMBUQ EPS-S-ESS EN LIQUIDACIÓN
JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA



Firmado Por:

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ**

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f14e6279bd36bf64e2b4bbc9945486aa14f60c04a7b3538eda4a89723f57744

Documento generado en 30/06/2021 03:43:54 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, treinta (30) de junio dos mil veinte uno (2021)

Auto interlocutorio No. 367

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2021-00092-00
DEMANDANTE	NILSON LONDOÑO
DEMANDADO(S)	SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADO ACUAVALLEA S.A.
VINCULADO:	MUNICIPIO DE LA UNION – SECRETARIA DE PLANEACION
MEDIO DE CONTROL	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

El señor Nilson Londoño, ha formulado demanda en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, en contra del Departamento del Valle del Cauca, solicitando como petición principal: “...judicialmente se nos proteja **ACCION POPULAR PARA SOLICITAR PROTECCION DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL AGUA, DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA, DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHO A LOS SERVICIOS PUBLICO...**”

Revisada la demanda y sus anexos se encuentra que con fundamento en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, se procederá a inadmitir la demanda.

La norma descrita ordena:

“...ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICION. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;

...

c) La enunciación de las pretensiones...”

Con relación al primero de los requisitos, el despacho observa que el escrito no indica el derecho colectivo o interés amenazado, ya que alude a la violación a derechos fundamentales, que si bien podrían verse afectados, no son aquellos que de manera especial protege el régimen constitucional en su artículo 88, por lo que en aras de la precisión y el regular decurso de la acción promovida, debe el actor popular enunciar de manera detallada y precisa, acorde con los previsivos de la ley reglamentaria en su artículo 4, cuales son los derechos e intereses colectivos lesionados o amenazados cuya protección se persigue.

En segundo lugar, se observa que en el memorial introductorio de la acción, no contempla un acápite de pretensiones de la demanda, requisito exigido en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, por lo que deberá adecuar el escrito con el fin de subsanar los defectos encontrados.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda
2. Otorgar a la parte accionante un término de tres (03) días para subsanar los defectos enunciados en las consideraciones del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ.

Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d0f39e9f1fcac99509d83ac1ecb9bd055c5358b14f5b5891720c02112e23434**

Documento generado en 30/06/2021 03:43:58 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>